

EXPEDIENTE N° : 174-2017-TSC-OSITRAN

APELANTE : CORPORACIÓN ACEROS AREQUIPA S.A.

EMPRESA PRESTADORA : TERMINAL PORTUARIO PARACAS S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 001-2017-TPPARACAS/GGA

**RESOLUCIÓN N° 1**

Lima, 28 de noviembre de 2018

**SUMILLA:** *Si el usuario no cumple con los requerimientos efectuados por la Autoridad Administrativa ocasionando la paralización del procedimiento, corresponderá declarar su abandono y darlo por concluido.*

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN ACEROS AREQUIPA S.A. (en adelante, ACEROS AREQUIPA o apelante), contra la decisión contenida en la Resolución N° 001-2017-TPPARACAS/GGA emitida por TERMINAL PORTUARIO PARACAS S.A. (en adelante, TPP o Entidad Prestadora); y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 29 de marzo de 2017, ACEROS AREQUIPA, representada por el señor Juan Pedro Van Hasselt, presentó un reclamo contra TPP manifestando lo siguiente:
  - i.- La nave MV Artic Pearl atracó en el muelle 1-A del Terminal Portuario que administra TPP a las 03:25 horas del 20 de febrero de 2017 y la operación de descarga de la mercancía que transportaba inició a las 07:30 horas de dicho día.
  - ii.- Sin embargo, aun cuando las labores de descarga no habían culminado, TPP comunicó a ACEROS AREQUIPA que la referida nave debía de desatracar del muelle para permitir el ingreso de otra nave (MN Nordamelia), razón por la que las labores de descarga de la nave MV Artic Pearl tuvieron que paralizarse, continuando la operación recién cuando la nave MN Nordamelia terminó la descarga de su mercancía y salió del muelle.

- iii.- La paralización de las labores de descarga de la nave MV Artic Pearl se produjo como consecuencia de la prestación de un servicio deficiente por parte de TPP y ocasionó un daño patrimonial a ACEROS AREQUIPA que la Entidad Prestadora debe reconocer e indemnizar con el pago de la suma de US\$ 16,118.06, monto que incluye los gastos de demurrage en los que incurrió.
2. Mediante Resolución N° 001-2017-TPPARACAS/GGA declaró infundado el reclamo presentado por ACEROS AREQUIPA, señalando lo siguiente:
- i.- TPP suscribió un "Acuerdo de Ventana de Atraque" con la empresa Ankasea S.A.C. (representante en el Perú de la empresa Seatrade Reefer Chartering NV), en el cual se establece que en su condición de administrador del Terminal Portuario se obliga a garantizar en su favor la disponibilidad de un muelle para el atraque de sus naves, una de las cuales era la nave MN Nordamelia.
- ii.- ACEROS AREQUIPA conocía que en virtud del referido acuerdo la nave MN Nordamelia tenía una reserva de acoderamiento en el muelle y preferencia para el atraque, por lo que no corresponde que cuestione la paralización de las labores de descarga de la nave MV Artic Pearl con motivo del atraque de la referida nave.
- iii.- Sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en cuenta que las grúas de la nave MV Artic Pearl presentaron desperfectos, lo que impidió que las labores de descarga se realizaran dentro de niveles adecuados de rendimiento y/o productividad y que culminaran dentro del plazo previsto.
- iv.- En la medida que no se encuentra acreditada la responsabilidad de TPP en la generación del perjuicio patrimonial alegado por el usuario, no le corresponde otorgar la indemnización solicitada.
3. El 12 de mayo de 2017, ACEROS AREQUIPA, representada por el señor Juan Pedro Van Hasselt, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución N° 001-2017-TPPARACAS/GGA, señalando lo siguiente:
- i.- Todas las naves desamarran o desatracan del muelle que les fue asignado por el operador portuario cuando culminan sus operaciones de carga o descarga y no antes, más aun si se tiene en cuenta que la planificación de estas operaciones se realiza considerando determinado número de jornadas de trabajo que se ejecutan ininterrumpidamente.
- ii.- La actuación de TPP en el presente caso ha sido manifiestamente discriminatoria pues prefirió atender las operaciones de la nave MN Nordamelia en detrimento de las operaciones de la nave MV Artic Pearl.

- iii.- En su condición de concesionario del Terminal Portuario General San Martín, TPP tiene la obligación de prestar a los usuarios el servicio estándar sin interrupciones todos los días del año y en caso de cualquier incumplimiento, resultaría responsable por ello.
  - iv.- Los criterios que TPP debe tomar en cuenta al momento de determinar el orden de prelación en la asignación de los amarraderos son los siguientes: (i) la hora de llegada de las naves; y, (ii) la hora de presentación de las solicitudes de servicio.
- 4. El 29 de diciembre de 2017, TPP elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo, reiterando lo argumentos expuestos en la Resolución N° 001-2017-TPPARACAS/GGA.
  - 5. El 19 de enero de 2018, ACEROS AREQUIPA presentó un escrito reiterando los argumentos expuestos en su reclamo.
  - 6. Con fecha 3 de octubre de 2018, ACEROS AREQUIPA presentó un escrito suscrito por el señor Francisco José Alayza Camarero manifestando que se desistía del procedimiento administrativo iniciado contra TPP por supuesta falta de idoneidad en la prestación de servicios estándar y los daños presuntamente ocasionados durante la atención de la nave MV Artic Pearl en el Terminal Portuario General San Martín (Expediente N° 174-2017-TSC-OSITRAN), solicitando su archivamiento<sup>1</sup>.
  - 7. Mediante Oficio N° 420-2018-TSC-OSITRAN<sup>2</sup>, notificado el 5 de octubre de 2018, la Secretaría Técnica del TSC requirió a ACEROS AREQUIPA que cumpliera con acreditar la facultad para desistirse del procedimiento administrativo con la que contaría el señor Francisco José Alayza Camarero, otorgándole para ello un plazo de tres (3) días hábiles, no habiendo cumplido el reclamante con presentar la información solicitada.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8. Las cuestiones en discusión son las siguientes:
  - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de TPP.
  - ii.- Determinar, de ser el caso, si TPP es responsable de la prestación de un servicio deficiente y de los daños alegados por ACEROS AREQUIPA.

<sup>1</sup> Ver fojas 166 del expediente.

<sup>2</sup> Ver fojas 167 del expediente.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

#### III.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. La materia del presente procedimiento versa sobre la responsabilidad que ACEROS AREQUIPA le imputa a TPP por la presunta prestación de un servicio deficiente y generación de un perjuicio patrimonial, hechos que configuran los supuestos de reclamo contenidos en los literales c) y d) del Reglamento de Reclamos de TPP<sup>3</sup> y en los literales c) y d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>4</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>5</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
10. De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Reclamos de TPP<sup>6</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

---

<sup>3</sup> Reglamento de Reclamos de TPP

**"Artículo 6.- Materia de Reclamos**

(...)

c) La calidad y oportuna presentación de los servicios por uso de la infraestructura de responsabilidad de TPP S.A.

d) Los daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependencias de TPP S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la Entidad Prestadora y que derivan de la explotación en el Terminal Portuario".

<sup>4</sup> Reglamento de Reclamos de OSITRAN

**"Artículo 33.-**

(...) Los reclamos que versen sobre:

c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes (...)"

<sup>5</sup> Reglamento de Reclamos de OSITRAN

**"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias**

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

<sup>6</sup> Reglamento Reclamos de TPP

**"Artículo 20.- Recurso de Apelación**

Procede la interposición del recurso de apelación contra la resolución emitida por TPP S.A. o cuando el usuario haga valer el silencio administrativo negativo.

El recurso de apelación deberá interponerse ante TPP S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Podrá interponerse recurso de apelación cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo".



11. Al respecto, de una revisión del expediente administrativo se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 001-2017-TPPARACAS/GGA de TPP materia de impugnación fue notificada a ACEROS AREQUIPA el 20 de abril de 2017.
  - ii.- El plazo máximo para que ACEROS AREQUIPA interponga su recurso de apelación venció el 14 de mayo de 2017.
  - iii.- ACEROS AREQUIPA apeló con fecha 12 de mayo de 2017, es decir, dentro del plazo legal.
12. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por una presunta prestación deficiente del servicio y generación de daños por parte de TPP.
13. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

14. Como se ha indicado en los antecedentes de la presente resolución, con fecha 3 de octubre de 2017, esto es, luego de la elevación del expediente administrativo a esta instancia administrativa, ACEROS AREQUIPA presentó un escrito manifestando que se desistía del procedimiento administrativo iniciado contra TPP por la presunta falta de idoneidad en la prestación de servicios estándar y los daños ocasionados durante la atención de la nave MV Artic Pearl en el Terminal Portuario General San Martín (Expediente N° 174-2017-TSC-OSITRAN), solicitando su archivamiento. El referido escrito se encontraba suscrito por el señor Francisco José Alayza Camarero<sup>8</sup>.
15. De acuerdo con el numeral 195.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG<sup>9</sup>), la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.

<sup>7</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 218.- Recurso de apelación

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

<sup>8</sup> Ver fojas 166 del expediente.

<sup>9</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 195.- Fin del procedimiento

16. Esta figura se encuentra regulada en los artículos 198 y 199 del TUO de la LPAG<sup>10</sup>, según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.
17. Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, Reglamento de Reclamos del OSITRAN), establece lo siguiente:

**"Artículo 5.- Representantes Legales y Apoderados**

(...)

Para desistirse, allanarse, conciliar, transigir y someterse a arbitraje, se requiere poder especial formalizado mediante documento privado con firma legalizada ante fedatario del OSITRAN o ante notario público".

[El subrayado es nuestro]

18. En atención a lo expuesto y al no haberse anexado al escrito antes referido el poder especial mediante el cual ACEROS AREQUIPA otorgaba facultades para desistirse del procedimiento al señor Francisco José Alayza Camarero; mediante Oficio N° 420-2018-

---

195.1. *Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."*

**<sup>10</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo 198.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión**

198.1. *El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.*

198.2. *El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.*

198.3. *El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.*

198.4. *El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.*

198.5. *El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.*

198.6. *La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.*

198.7. *La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento."*

**"Artículo 199.- Desistimiento de actos y recursos administrativos**

199.1. *El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.*

199.2. *Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló."*



TSC-OSITRAN<sup>11</sup> notificado 5 de octubre de 2018, la Secretaría Técnica del TSC solicitó la referida documentación a ACEROS AREQUIPA, a fin de poder acceder a su solicitud de conclusión del procedimiento.

19. No obstante el requerimiento realizado, a la fecha la apelante no ha cumplido con atender el mismo, consecuencia de lo cual no resulta posible declarar la conclusión del procedimiento administrativo por desistimiento de la apelante.
20. Ahora bien, en lo que se refiere a las formas de conclusión o fin del procedimiento, el artículo 195 del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

**"Artículo 195.- Fin del procedimiento**

*195.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.*

*(...)"*.

[El subrayado es nuestro]

21. Asimismo, específicamente respecto de la declaración de abandono del procedimiento, el artículo 200 del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

**"Artículo 200.- Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado**

*En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes".*

[El subrayado es nuestro]

22. Atendiendo a la norma citada, la autoridad administrativa tiene la potestad de declarar de oficio el fin del procedimiento iniciado a solicitud de parte, mediante la declaración de abandono, en aquellos casos en los cuales el administrado, ante un requerimiento de la administración omite atenderlo ocasionando la paralización del procedimiento por treinta (30) días.
23. Consecuentemente, considerando que el 5 de octubre de 2018 le fue notificado a ACEROS AREQUIPA el Oficio N° 420-2018-TSC-OSITRAN, mediante el cual se le solicitó acreditar la facultad con la que contaría el señor Francisco José Alayza Camarero para desistirse del procedimiento administrativo en nombre de la empresa; y que han transcurrido treinta y tres (33) días hábiles sin que el mismo sea atendido; corresponde declarar el abandono del

<sup>11</sup> Ver folio 167 del expediente.

procedimiento conforme a lo establecido en los artículos 195 y 200 del TUO de la LPAG, al haberse producido la paralización del referido procedimiento por más de 30 días hábiles por causas atribuibles al usuario.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>12</sup>;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR EL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE N° 174-2017-TSC-OSITRAN**, al haberse producido la paralización del procedimiento por más de treinta (30) días hábiles por causas no imputables a la administración, y en consecuencia declarar firme la Resolución N° 001-2017-TPPARACAS/GGA expedida por TERMINAL PORTUARIO PARACAS S.A.

**SEGUNDO.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a CORPORACIÓN ACEROS AREQUIPA S.A. y a TERMINAL PORTUARIO PARACAS S.A.

**CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*



**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**

<sup>12</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".